



INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido LUZ MARINA VILLA PEDROZA, mediante apoderado judicial, en contra de DAINER ROA, identificado con la radicación 2014-00131-00, que se encuentra pendiente de tramitar sobre la aprobación de liquidación de crédito.

Sírvase proveer.

Malambo, 10 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. Diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación y los porcentajes utilizados en la liquidación se encuentran dentro de los establecido por la Superfinanciera.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

Al efectuarle revisión al proceso, tenemos que, existe liquidación del crédito presentada el 28 de marzo de 2023 con vigencia del 25 de julio de 2021 hasta el 27 de marzo de 2023, la cual fue fijada en lista, pero no ha sido resuelta respecto a su aprobación.



Sumadas las dos liquidaciones del crédito presentadas, tenemos que no superan la liquidación efectuada por el despacho, la cual asciende a la suma de \$568.984,58, mientras que la liquidación asciende a la suma de \$550.178,33.

De lo anterior, se establece que las liquidaciones aportadas por la parte demandante no fueron objetadas por la parte demanda, por lo que este Juzgado resolverá aprobarlas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante el 28 de marzo de 2023, al no haber sido objetada la liquidación del crédito, y encontrarse vencido el término para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO
HOY**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c99635d3f1b4a58426e118ab2a64d479c86cfee64600d2363f81f5803ca55**

Documento generado en 10/07/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>